



SALA SUPERIOR

R.- 58/2024.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/268/2024.

EXPEDIENTES: TJA/SRI/097/2023, TJA/SRI/098/2023, TJA/SRI/099/2023, TJA/SRI/100/2023, TJA/SRI/101/2023, TJA/SRI/102/2023, TJA/SRI/103/2023, TJA/SRI/104/2023, TJA/SRI/105/2023, TJA/SRI/106/2023, ACUMULADOS.

ACTOR: "-----".

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DE CUIDADO AMBIENTAL Y SUSTENTABILIDAD; SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y PRIMER SÍNDICO PROCURADOR, TODOS DEL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. LUIS CAMACHO MANCILLA.

--- Chilpancingo, Guerrero, veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.-----

--- V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/268/2024, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autorizada de la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de trece de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Mediante diversos escritos presentados el día diecisiete de agosto de dos de dos mil veintitrés, en la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, compareció el **C. CÉSAR FRANCISCO PÉREZ HERRERA**, en su carácter de Administrador y Representante Legal de **OPERADORA PÉREZ HERRERA, S. A. DE C. V.**, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

"LA NEGATIVA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN REALIZAR LA EXPEDICIÓN ANUAL DEL REGISTRO DE CONTROL AMBIENTAL DE LA FARMACIA Y CONSULTORIO UBICADA EN JUAN R. ESCUDERO NÚMERO 3, COLONIA CENTRO, DE LA CIUDAD DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GRO."

"LA NEGATIVA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN REALIZAR LA EXPEDICIÓN ANUAL DEL REGISTRO DE CONTROL AMBIENTAL DE LA FARMACIA Y CONSULTORIO UBICADA EN BANDERA NACIONAL NÚMERO 30, COLONIA CENTRO, DE LA CIUDAD DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GRO."

"LA NEGATIVA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN REALIZAR LA EXPEDICIÓN ANUAL DEL REGISTRO DE CONTROL AMBIENTAL DE LA FARMACIA Y CONSULTORIO UBICADA EN CARRETER IGUALA-TAXCO S/N, COLONIA CENTRAL DE

ABASTO, DE LA CIUDAD DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GRO.”

“LA NEGATIVA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN REALIZAR LA EXPEDICIÓN ANUAL DEL REGISTRO DE CONTROL AMBIENTAL DE LA FARMACIA Y CONSULTORIO UBICADA EN IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO NÚMERO 56, COLONIA CENTRO, DE LA CIUDAD DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GRO.”

“LA NEGATIVA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN REALIZAR LA EXPEDICIÓN ANUAL DEL REGISTRO DE CONTROL AMBIENTAL DE LA FARMACIA Y CONSULTORIO UBICADA EN IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO NÚMERO 87 Y/O 87-B, COLONIA CENTRO, DE LA CIUDAD DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GRO.”

“LA NEGATIVA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN REALIZAR LA EXPEDICIÓN ANUAL DEL REGISTRO DE CONTROL AMBIENTAL DE LA FARMACIA Y CONSULTORIO UBICADA EN HERMENEGILDO GALEANA NÚMERO 10 LOCAL 14 Y/O GALEANA NÚMERO 10, COLONIA CENTRO, DE LA CIUDAD DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GRO.”

“LA NEGATIVA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN REALIZAR LA EXPEDICIÓN ANUAL DEL REGISTRO DE CONTROL AMBIENTAL DE LA FARMACIA Y CONSULTORIO UBICADA EN CARRETERA IGUALA-TAXCO NÚMERO 18, COLONIA CENTRO, DE LA CIUDAD DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GRO.”

“LA NEGATIVA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN REALIZAR LA EXPEDICIÓN ANUAL DEL REGISTRO DE CONTROL AMBIENTAL DE LA FARMACIA Y CONSULTORIO UBICADA EN IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO NÚMERO 20, COLONIA CENTRO, DE LA CIUDAD DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GRO.”

“LA NEGATIVA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN REALIZAR LA EXPEDICIÓN ANUAL DEL REGISTRO DE CONTROL AMBIENTAL DE LA FARMACIA Y CONSULTORIO UBICADA EN PERIFÉRICO ORIENTE NÚMERO 5, CARRETERA MÉXICO-ACAPULCO.”

“LA NEGATIVA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN REALIZAR LA EXPEDICIÓN ANUAL DEL REGISTRO DE CONTROL AMBIENTAL DE LA FARMACIA Y CONSULTORIO UBICADA EN BANDERA NACIONAL NÚMERO 3, COLONIA CENTRO, DE LA CIUDAD DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GRO.”

Al respecto, la parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante diversos autos de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, la Magistrada de la Sala Regional Iguala, admitió a trámite las demandas bajo los números de expediente TJA/SRI/097/2023, TJA/SRI/098/2023, TJA/SRI/099/2023, TJA/SRI/100/2023, TJA/SRI/101/2023, TJA/SRI/102/2023, TJA/SRI/103/2023, TJA/SRI/104/2023, TJA/SRI/105/2023, TJA/SRI/106/2023, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas las cuales dieron contestación en tiempo y forma a las demandas instauradas en su contra, ofrecieron pruebas, hicieron valerlas

excepciones y defensas que estimaron procedentes, así mismo, interpusieron incidente de acumulación de autos.

3.- Mediante sentencia interlocutoria de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, la Sala Regional Iguala, ordenó la acumulación de los expedientes TJA/SRI/098/2023, TJA/SRI/099/2023, TJA/SRI/100/2023, TJA/SRI/101/2023, TJA/SRI/102/2023, TJA/SRI/103/2023, TJA/SRI/104/2023, TJA/SRI/105/2023, TJA/SRI/106/2023, al expediente atrayente TJA/SRI/097/2023, continuando el procedimiento en ese último sumario.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

5.- Con fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, la Magistrada de la Sala Regional del conocimiento, dictó sentencia definitiva mediante la cual declaró el sobreseimiento del juicio por cuanto se refiere a las autoridades Secretaría de Finanzas y Administración Municipal y Primer Síndico Procurador, ambos del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero. Así mismo, con fundamento en el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del estado de Guerrero, número 763, declaró la nulidad de los actos impugnados que se atribuye a la autoridad demandada Director de Cuidado Ambiental y Sustentabilidad del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, para el efecto de que **“(...)proceda a notificar a la moral actora, un mandamiento escrito de autoridad, en el funde su competencia así como también funde y motive la causa legal de su determinación negativa de realizar la expedición anual del registro de control ambiental de la farmacia y consultorio ubicados en: - - - Bandera Nacional número 3, colonia centro de Iguala de la Independencia, Guerrero. - - - Juan R. Escudero número 3, colonia centro de Iguala de la Independencia, Guerrero. - - - Bandera Nacional número 30, colonia centro de Iguala de la Independencia, Guerrero. - - - Carretera Iguala-Taxco s/n, colonia Central de Abastos, de Iguala de la Independencia, Guerrero. - - - Ignacio Manuel Altamirano número 56, colonia centro de Iguala de la Independencia, Guerrero. - - - Ignacio M. Altamirano número 87 y/o 87-B, colonia centro de Iguala de la Independencia, Guerrero. - - - Hermenegildo Galeana número 10 local 14 y/o Galeana número 10, colonia centro de Iguala de la Independencia, Guerrero. - - - Carretera Iguala-Taxco número 18, colonia centro de Iguala de la Independencia, Guerrero. - - - Ignacio M. Altamirano número 20, colonia centro de Iguala de la Independencia, Guerrero. - - - Periférico Oriente número 5, carretera México-Acapulco, de Iguala de la Independencia, Guerrero. (...)**”.

6.- Inconforme con el sentido de la sentencia definitiva de fecha de trece de mayo de dos mil veinticuatro, el C. CÉSAR FRANCISCO PÉREZ HERRERA, en su carácter de administrador y representante legal de “OPERADORA PÉREZ HERRERA, S. A. DE C. V.”, parte actora en el presente asunto, interpuso recurso de

revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimo pertinentes, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas para el efecto a que se refiere el artículo 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número, **TJA/SS/REV/268/2024**, se turno al Magistrado Ponente, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 192 y 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativos del Estado de Guerrero, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto la parte actora interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente número TJA/SRI/097/2023 y Acumulados, por la Magistrada de la Sala Regional Iguala de este Tribunal, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja 2422, que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a parte recurrente el día veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro,

por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha y el término para la interposición del recurso les transcurrió a la parte actora, del día veintiocho de mayo al tres de junio de dos mil veinticuatro, como se advierte de la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Iguala, que obra a foja 09 del toca en cuestión, en tanto que el recurso de revisión fue presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional Iguala de este Tribunal con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de la Materia.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, vierte en concepto de agravios los argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

FUENTE DE AGRAVIO: ÚNICO. - Constituye el agravio el **CONSIDERANDO OCTAVO, PRECISAMENTE EN EL EFECTO DE LA SENTENCIA** de la sentencia recurrida, en donde el *A quo*, al analizar el acto impugnado en los escritos de demandas consistentes en:

"EXPEDIENTE TJA/SRI/097/2023

La negativa en realizar la expedición anual del registro de control ambiental de la Farmacia y Consultorio ubicado en Bandera Nacional Número 3, colonia centro, de la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero.

EXPEDIENTE TJA/SRI/098/2023

La negativa en realizar la expedición anual del registro de control ambiental de la Farmacia y Consultorio ubicado en Juan R. Escudero Número 3, colonia centro, de la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero.

EXPEDIENTE TJA/SRI/099/2023

La negativa en realizar la expedición anual del registro de control ambiental de la Farmacia y Consultorio ubicado en Bandera Nacional Número 30, colonia centro, de la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero.

EXPEDIENTE TJA/SRI/100/2023

La negativa en realizar la expedición anual del registro de control ambiental de la Farmacia y Consultorio ubicado en Carretera nacional Iguala -Taxco s/n, colonia Central de Abasto, de la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero.

EXPEDIENTE TJA/SRI/101/2023

La negativa en realizar la expedición anual del registro de control ambiental de la Farmacia y Consultorio ubicado en Ignacio Manuel Altamirano Número 56, colonia centro, de la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero.

EXPEDIENTE TJA/SRI/102/2023

La negativa en realizar la expedición anual del registro de control ambiental de la Farmacia y Consultorio ubicado en Ignacio Manuel Altamirano Número 87 y/o 87 B, colonia centro, de la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero.

EXPEDIENTE TJA/SRI/103/2023

La negativa en realizar la expedición anual del registro de control ambiental de la Farmacia y Consultorio ubicado en Hermenegildo Galeana Número 10,

local 1 y/o Galeana 10, colonia centro, de la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero.

EXPEDIENTE TJA/SRI/104/2023

La negativa en realizar la expedición anual del registro de control ambiental de la Farmacia y Consultorio ubicado en carretera Iguala-Taxco Número 18, colonia centro, de la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero.

EXPEDIENTE TJA/SRI/105/2023

La negativa en realizar la expedición anual del registro de control ambiental de la Farmacia y Consultorio ubicado en Ignacio M. Altamirano Número 20, colonia centro, de la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero.

EXPEDIENTE TJA/SRI/106/2023

La negativa en realizar la expedición anual del registro de control ambiental de la Farmacia y Consultorio ubicado en Periférico Oriente número 5, carretera México-Acapulco, de la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero."

Concluye declarar la nulidad de los actos impugnados, puesto que de las constancias que obran en autos, las autoridades demandadas, esencialmente no fundamento ni mucho menos expuso los razonamientos jurídicos que sustentan la negativa de la expedición anual del registro de control ambiental de la farmacia correspondiente al año fiscal 2023, respecto a las Farmacias y Consultorios.

Motivo por el cual solicite la pretensión que la letra dice:

"EXPEDIENTE TJA/SRI/097/2023

Por lo tanto, se actualizan las causales de invalidez previstas en el artículo 138 fracciones II, III y V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, consecuentemente, de conformidad con los artículos 139 y 140 de ese Código Adjetivo, en restitución de mis derechos afectados debe ordenarse a las autoridades demandadas procedan a:

- **LA ENTREGA DE LA EXPEDICIÓN ANUAL DEL REGISTRO DE CONTROL AMBIENTAL DE LA FARMACIA Y CONSULTORIO UBICADA EN BANDERA NACIONAL NUMERO 3, COLONIA CENTRO, DE LA CIUDAD DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GRO.**

*Teniéndose en cuenta que desde el día 14 de junio del 2023, realice el pago por el concepto de **EXPEDICIÓN ANUAL DEL REGISTRO DE CONTROL AMBIENTAL DE LA FARMACIA Y CONSULTORIO UBICADA EN BANDERA NACIONAL NUMERO 3, COLONIA CENTRO; DE LA CIUDAD DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GRO.** tal y como consta en el recibo de pago D2 9748, expedido por la tesorería municipal del H. ayuntamiento Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, de ahí, por consecuencia, y por sentido común, las autoridades demandadas tienen la obligación de la **EXPEDICIÓN ANUAL DEL REGISTRO DE CONTROL AMBIENTAL DE LA FARMACIA**, como se encuentra fundado en el artículo 6 fracción IX del REGLAMENTO DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, Guerrero, considero que el actuar de las autoridades resultan por más violatorio en mi perjuicio; por ello se estima que en la presente proceden causales de invalidez ya citadas; además las autoridades demandadas transgreden en mi perjuicio los artículo (SIC) 14 y 16 de la Constitución Federal de la República, por emitir su acto fuera del principio de legalidad, por lo que ante tal arbitrariedad de las demandadas me veo en la necesidad de recurrir a esta Sala del Conocimiento solicitar la protección de la Justicia Administrativa.*

EXPEDIENTE TJA/SRI/ 098/2023

Por lo tanto, se actualizan las causales de invalidez previstas en el artículo 138 fracciones II, III y V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, consecuentemente, de conformidad con los artículos 139 y 140 de ese Código Adjetivo, en restitución de mis derechos afectados debe ordenarse a las autoridades demandadas procedan a:

- **LA ENTREGA DE LA EXPEDICIÓN DEL REGISTRO DE CONTROL AMBIENTAL DE LA FARMACIA Y CONSULTORIO UBICADA EN JUAN R. ESCUDERO NUMERO 3, COLONIA CENTRO, DE LA CIUDAD DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GRO.**

*Teniéndose en cuenta que desde el día 14 de junio del 2023, realice el pago por el concepto de **EXPEDICIÓN ANUAL DEL REGISTRO DE CONTROL AMBIENTAL DE LA FARMACIA Y CONSULTORIO UBICADA EN JUAN R. ESCUDERO NÚMERO 3, COLONIA CENTRO; DE LA CIUDAD DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GRO.** tal y como consta en el recibo de pago D2 9747, expedido por la tesorería municipal del H. ayuntamiento Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, de ahí, por consecuencia, y por sentido común, las autoridades demandadas tienen la obligación de la **EXPEDICIÓN ANUAL DEL REGISTRO DE CONTROL AMBIENTAL DE LA FARMACIA,** como se encuentra fundado en el artículo 6 fracción IX del REGLAMENTO DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, Guerrero, considero que el actuar de las autoridades resultan por más violatorio en mi perjuicio; por ello se estima que en la presente proceden causales de invalidez ya citadas; además las autoridades demandadas transgreden en mi perjuicio los artículo (SIC) 14 y 16 de la Constitución Federal de la República, por emitir su acto fuera del principio de legalidad, por lo que ante tal arbitrariedad de las demandadas me veo en la necesidad de recurrir a esta Sala del Conocimiento a solicitar la protección de la Justicia Administrativa.*

EXPEDIENTE TJA/SRI/099/2023

Por lo tanto, se actualizan las causales de invalidez previstas en el artículo 138 fracciones II, III y V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, consecuentemente, de conformidad con los artículos 139 y 140 de ese Código Adjetivo, restitución de mis derechos afectados debe ordenarse a las autoridades demandadas procedan a :

- **LA ENTREGA DE LA EXPEDICIÓN ANUAL DEL REGISTRO DE CONTROL AMBIENTAL DE LA FARMACIA Y CONSULTORIO UBICADA EN BANDERA NACIONAL NÚMERO 30, COLONIA CENTRO, DE LA CIUDAD DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GRO.**

*Teniéndose en cuenta que desde el día de junio del 2024, realice el pago por el concepto de **EXPEDICIÓN, ANUAL DEL REGISTRO DE CONTROL AMBIENTAL DE LA FARMACIA Y CONSULTORIO UBICADA EN BANDERA NACIONAL NUMERO 30, COLONIA CENTRO; DE LA CIUDAD DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GRO.** tal y como consta en el recibo de pago D2 9746, expedido por la tesorería municipal del H. ayuntamiento Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, de ahí, por consecuencia, y por sentido común, las autoridades demandadas tienen la obligación de la **EXPEDICIÓN ANUAL DEL REGISTRO DE CONTROL AMBIENTAL DE FARMACIA,** como se encuentra fundado en el artículo 6 fracción IX del REGLAMENTO EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, Guerrero, considero que el actuar de las autoridades resultan por más violatorio en mi perjuicio; por ello se estima que en la presente proceden causales de invalidez ya citadas; además las autoridades demandadas transgreden en mi perjuicio los artículo 14 y 16 de la Constitución Federal de la República, por emitir su acto fuera del principio de legalidad, por lo que ante tal arbitrariedad de las demandadas me veo en la necesidad de recurrir a esta Sala del Conocimiento a solicitar la protección de la Justicia Administrativa.*

EXPEDIENTE TJA/SRI/100/2023

Por lo tanto, se actualizan las causales de invalidez previstas en el artículo 138 fracciones II, III y V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, consecuentemente, de conformidad con los artículos 139 y 140 de ese Código Adjetivo, en restitución de mis derechos afectados debe ordenarse a las autoridades demandadas procedan a :

- **LA ENTREGA DE LA EXPEDICIÓN ANUAL DEL REGISTRO DE CONTROL AMBIENTAL DE LA FARMACIA Y CONSULTORIO UBICADA EN CARRETERA NACIONAL IGUALA-TAXCO S/N, COLONIA CENTRAL DE ABASTO, DE LA CIUDAD DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GRO.**
*Teniéndose en cuenta que desde el día 14 de junio del 2023, realice el pago por el concepto de **EXPEDICIÓN ANUAL DEL REGISTRO DE CONTROL AMBIENTAL DE LA FARMACIA CONSULTORIO UBICADA CARRETERA***

NACIONAL IGUALA- TAXCO S/N, COLONIA CENTRAL DE ABASTO; DE LA CIUDAD DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GRO. tal y como consta en el recibo de pago D2 9753, expedido por la tesorería municipal del H. ayuntamiento Municipal de Iguala de La Independencia, Guerrero, de ahí, por consecuencia, y por sentido común, las autoridades demandadas tienen la obligación de la **EXPEDICIÓN ANUAL DEL REGISTRO DE CONTROL AMBIENTAL DE LA FARMACIA**, como se encuentra fundado en el artículo 6 fracción IX del REGLAMENTO DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, Guerrero, considero que el actuar de las autoridades resultan por más violatorio en mi perjuicio; por ello se estima que en la presente proceden causales de invalidez ya citadas; además las autoridades demandadas transgreden en mi perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal de la República, por emitir su acto fuera del principio de legalidad, por lo que ante tal arbitrariedad de las demandadas me veo en la necesidad de recurrir a esta Sala del Conocimiento a solicitar la protección de la Justicia Administrativa.

EXPEDIENTE TJA/SRI/101/2023

Por lo tanto, se actualizan las causales de invalidez previstas en el artículo 138 fracciones II, III y V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, consecuentemente, de conformidad con los artículos 139 y 140 de ese Código Adjetivo, en restitución de mis derechos afectados debe ordenarse a las autoridades demandadas procedan a:

- **LA ENTREGA DE LA EXPEDICIÓN ANUAL DEL REGISTRO DE CONTROL AMBIENTAL LA FARMACIA Y CONSULTORIO UBICADA EN IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO NÚMERO 56, COLONIA CENTRO, DE LA CIUDAD DE IGUALA DE INDEPENDENCIA, GRO.**

Teniéndose en cuenta que desde el día 14 de junio del 2023, realice el pago por el concepto de EXPEDICIÓN ANUAL DEL REGISTRO DE CONTROL AMBIENTAL DE LA FARMACIA Y CONSULTORIO UBICADA EN IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO NÚMERO 56, COLONIA CENTRO; DE LA CIUDAD DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GRO. tal y como consta en el recibo de pago D2 9745, expedido por la tesorería municipal del H. ayuntamiento Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, de ahí, por consecuencia, y por sentido común, las autoridades demandadas tienen la obligación de la **EXPEDICIÓN ANUAL DEL REGISTRO DE CONTROL AMBIENTAL DE LA FARMACIA**, como se encuentra fundado en el artículo 6 fracción IX del REGLAMENTO DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, Guerrero, considero que el actuar de las autoridades resultan por más violatorio en mi perjuicio; por ello se estima que en la presente proceden causales de invalidez ya citadas; además las autoridades demandadas transgreden en mi perjuicio los artículos (SIC) 14 Y 16 de la Constitución Federal de la República, por emitir su acto fuera del principio de legalidad, por lo que ante tal arbitrariedad de las demandadas me veo en la necesidad de recurrir a esta Sala del Conocimiento a solicitar la protección de la Justicia Administrativa.

EXPEDIENTE TJA/SRI/102/2023

Por lo tanto, se actualizan las causales de invalidez previstas en el artículo 138 fracciones II, III y V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, consecuentemente, de conformidad con los artículos 139 y 140 de ese Código Adjetivo, en restitución de mis derechos afectados debe ordenarse a las autoridades demandadas procedan a:

- **LA ENTREGA DE LA EXPEDICIÓN ANUAL DEL REGISTRO DE CONTROL AMBIENTAL DE LA FARMACIA Y CONSULTORIO UBICADA EN IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO NÚMERO 87 Y/O 87-B, COLONIA CENTRO, DE LA CIUDAD DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GRO.**

Teniéndose en cuenta que desde el día de junio del 2023, realice el pago por el concepto de EXPEDICIÓN ANUAL DEL REGISTRO DE CONTROL AMBIENTAL DE LA FARMACIA Y CONSULTORIO UBICADA EN IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO NÚMERO 87 Y/O 87-B, COLONIA CENTRO; DE LA CIUDAD DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GRO. tal y como consta en el recibo de pago D2 9750, expedido por la tesorería municipal del H. Ayuntamiento Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, de ahí, por consecuencia, y por sentido común, las autoridades demandadas tienen la

obligación de la **EXPEDICIÓN ANUAL DEL REGISTRO DE CONTROL AMBIENTAL DE LA FARMACIA**, como se encuentra fundado en el artículo 6 fracción IX del REGLAMENTO DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, Guerrero, considero que el actuar de las autoridades resultan por más violatorio en mi perjuicio los artículo (SIC) 14 y 16 de la Constitución Federal de la República, por emitir su acto fuera del principio de legalidad, por lo que tal arbitrariedad de las demandadas me veo en la necesidad de recurrir a esta Sala del Conocimiento a solicitar la protección de la Justicia Administrativa.

EXPEDIENTE TJA/SRI/103/2023

Por lo tanto, se actualizan las causales de invalidez previstas en el artículo 138 fracciones las causales de invalidez previstas en II, III Y V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa Número 763, consecuentemente, de conformidad con los artículos 139 y 140 de ese Código Adjetivo, en restitución de mis derechos afectados debe ordenarse a las autoridades demandadas procedan a:

- **LA ENTREGA DE LA EXPEDICIÓN ANUAL DEL REGISTRO DE CONTROL AMBIENTAL DE LA FARMACIA Y CONSULTORIO UBICADA EN HERMENEGILDO GALEANA NÚMERO 10, LOCAL 1 Y/O GALEANA 10. COLONIA CENTRO, DE LA CIUDAD DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GRO**

*Teniéndose en cuenta que desde el día 14 de junio del 2023, realice el pago por el concepto de **EXPEDICIÓN ANUAL DEL REGISTRO DE CONTROL AMBIENTAL DE LA FARMACIA Y CONSULTORIO UBICADA EN HERMENEGILDO GALEANA NÚMERO 10, LOCAL 1 Y/O GALEANA 10, COLONIA CENTRO; DE LA CIUDAD IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GRO** tal y como consta en el recibo pago D2 9751, expedido por la tesorería municipal del H. ayuntamiento Municipal Iguala de la Independencia, Guerrero, de ahí, por consecuencia, y por sentido común, las autoridades demandadas tienen la obligación de la **EXPEDICIÓN ANUAL DEL REGISTRO DE CONTROL AMBIENTAL DE LA FARMACIA**, como se encuentra fundado en el artículo 6 fracción IX del REGLAMENTO DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, Guerrero, considero que el actuar de las autoridades resultan por mas violatorio en mi perjuicio; por ello se estima que en la presente proceden causales de invalidez ya citadas; además las autoridades demandadas transgreden en mi perjuicio los artículo (SIC) 14 y 16 de la Constitución Federal de la República, por emitir su acto fuera del principio de legalidad, por lo que ante tal arbitrariedad de las demandadas me veo en la necesidad de recurrir a esta Sala del Conocimiento a solicitar la protección de la Justicia Administrativa.*

EXPEDIENTE TJA/SRI/104/2023

Por lo tanto, se actualizan las causales de invalidez previstas en el artículo 138 fracciones II, III y V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, consecuentemente, de conformidad con los artículos 139 y 140 de ese Código Adjetivo, en restitución de mis derechos afectados debe ordenarse a las autoridades demandadas procedan a:

- **LA ENTREGA DE LA EXPEDICIÓN ANUAL REGISTRO DE CONTROL AMBIENTAL DE LA FARMACIA Y CONSULTORIO UBICADA EN CARRETERA IGUALA- TAXCO NUMERO 18 COLONIA CENTRO, DE LA CIUDAD DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GRO.**

*Teniéndose en cuenta que desde el día 14 de junio del 2023, realice el pago por el concepto de **EXPEDICIÓN ANUAL DEL REGISTRO DE CONTROL AMBIENTAL DE LA FARMACIA Y CONSULTORIO UBICADA EN CARRETERA IGUALA - TAXCO NÚMERO 18, COLONIA CENTRO; DE LA CIUDAD DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GRO.** tal y como consta en el recibo de pago D2 9752, expedido por la tesorería municipal del H. ayuntamiento Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, de ahí, por consecuencia, y por sentido común, las autoridades demandadas tienen la obligación de la **EXPEDICIÓN ANUAL DEL REGISTRO DE CONTROL AMBIENTAL DE LA FARMACIA**, como se encuentra fundado en el artículo 6 fracción IX del REGLAMENTO DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, Guerrero, considero que el actuar de las autoridades resultan por más violatorio en mi perjuicio; por ello se estima que en la*

presente proceden causales de invalidez ya citadas; además las autoridades demandadas transgreden mi perjuicio los articulo (SIC) 14 y 16 de la Constitución Federal de la República, por emitir su acto fuera del principio de legalidad, por lo que ante tal arbitrariedad de las demandadas me veo en la necesidad de recurrir esta Sala del Conocimiento a solicitar la protección de la Justicia Administrativa.

EXPEDIENTE TJA/SRI/105/2023

Por lo tanto, se actualizan las causales de invalidez previstas en el artículo 138 fracciones II, III y V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado Guerrero Número 763, consecuentemente, de conformidad los artículos 139 y 140 de ese Código Adjetivo, en restitución de mis derechos afectados debe ordenarse a las autoridades demandadas procedan a:

- **LA ENTREGA DE LA EXPEDICIÓN ANUAL DEL REGISTRO DE CONTROL AMBIENTAL DE LA FARMACIA Y CONSULTORIO UBICADA EN IGNACIO M. ALTAMIRANO NÚMERO 20, COLONIA CENTRO, DE LA CIUDAD DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GRO.**

Teniéndose en cuenta que desde el día 14 de junio del 2023, realice el pago por el concepto de EXPEDICIÓN ANUAL DEL REGISTRO DE CONTROL AMBIENTAL DE LA FARMACIA Y CONSULTORIO UBICADA EN IGNACIO M. ALTAMIRANO NÚMERO 20, COLONIA CENTRO; DE LA CIUDAD DE IGUALA INDEPENDENCIA, GRO, tal y como consta en el recibo de pago D2 9749, expedido por la tesorería municipal del H. ayuntamiento Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, de ahí, por consecuencia, y por sentido común, las autoridades demandadas tienen la obligación la EXPEDICIÓN ANUAL DEL REGISTRO DE CONTROL AMBIENTAL DE LA FARMACIA, como se encuentra fundado en artículo 6 fracción IX del REGLAMENTO DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, Guerrero, considero que el actuar de las autoridades resultan por más violatorio en mi perjuicio; por ello se estima que en la presente proceden causales de invalidez ya citadas; además las autoridades demandadas transgreden en mi perjuicio los articulo (SIC) 14 y 16 de la Constitución Federal de la República, por emitir su acto fuera del principio de legalidad, por lo que ante tal arbitrariedad de las demandadas me veo en la necesidad de recurrir a esta Sala del Conocimiento a solicitar la protección de la Justicia Administrativa.

EXPEDIENTE TJA/SRI/106/2023

Por lo tanto, se actualizan causales de invalidez previstas el artículo 138 fracciones II, III y V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado Guerrero, Número 763, consecuentemente, de conformidad con los artículos 139 y 140 de ese Código Adjetivo, restitución de mis derechos afectados debe ordenarse a las autoridades demandadas procedan a:

- **LA ENTREGA DE LA EXPEDICIÓN ANUAL DEL REGISTRO DE CONTROL AMBIENTAL DE LA FARMACIA Y CONSULTORIO UBICADA EN PERIFÉRICO ORIENTE NUMERO 5, CARRETERA MÉXICO-ACAPULCO, DE LA CIUDAD IGUALA INDEPENDENCIA, GRO.**

Teniéndose en cuenta que desde el día 14 de junio del 2023, realice el pago por el concepto de EXPEDICIÓN ANUAL DEL REGISTRO DE CONTROL AMBIENTAL DE LA FARMACIA Y CONSULTORIO UBICADA EN PERIFÉRICO ORIENTE NÚMERO 5, CARRETERA MÉXICO-ACAPULCO; DE LA CIUDAD DE IGUALA DE INDEPENDENCIA GRO, tal y como consta en el recibo de pago D2 9754, expedido por la tesorería municipal del H. ayuntamiento Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, de ahí, por consecuencia, y por sentido común, las autoridades demandadas tienen la obligación de la EXPEDICIÓN ANUAL DEL REGISTRO DE CONTROL AMBIENTAL DE FARMACIA, como se encuentra fundado en el artículo 6 fracción IX del REGLAMENTO DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, Guerrero, considero que el actuar de las autoridades resultan por más violatorio en mi perjuicio; por ello se estima que en la presente proceden causales de invalidez ya citadas; además las autoridades demandadas transgreden en mi perjuicio los articulo (SIC) 14 y 16 la Constitución Federal de la República, por emitir su acto fuera del principio de legalidad, por lo que ante tal arbitrariedad de las demandadas me veo en la necesidad de recurrir a esta Sala del Conocimiento a solicitar la protección de la Justicia Administrativa.

La negativa en realizar la expedición anual del registro de control ambiental de la Farmacia y Consultorio ubicado en Periférico Oriente número 5, carretera México-Acapulco, de la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero."

En donde el *A quo*, al analizar la pretensión procesal, en el **CONSIDERANDO OCTAVO, PRECISAMENTE EN EL EFECTO DE LA SENTENCIA**, pretende que la autoridad demandada subsane su actuar, por la negativa de expedición anual del registro de control ambiental de la farmacias y consultorio (SIC) relativas al ejercicio fiscal del 2023, motivo por el cual altera el procedimiento introduciendo razonamientos que no son cuestión de la litis, circunstancias que debió fundar y motivar la autoridad demandada al momento de emitir su acto, que se combate en mi escrito inicial de demanda que a letra dice:

*"Consecuentemente ante tal declaratoria de nulidad del acto reclamado, con fundamento en el artículo 139 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el efecto es para que la citada autoridad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución definitiva, **proceda a notificar a la moral actora, un mandamiento escrito de autoridad, en el funde su competencia así como también funde y motive la causal legal de su determinación negativa de realizar la expedición anual del registro de control ambiental de la farmacia y consultorio ubicados en:***

- *Bandera Nacional Número 3, colonia centro, de la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero.*
- *Juan R. Escudero Número 3, colonia centro, de la ciudad Iguala de la Independencia, Guerrero.*
- *Bandera Nacional Número 30, colonia centro, de la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero.*
- *Carretera nacional Iguala-Taxco s/n, colonia Central de Abasto, de la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero.*
- *Ignacio Manuel Altamirano Número 56, colonia centro, de la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero.*
- *Ignacio Manuel Altamirano Número 87 y/o 87-B, colonia centro, de la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero.*
- *Hermenegildo Galeana Número 10, local 1 y/o Galeana 10, colonia de la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero.*
- *Carretera Iguala-Taxco Numero 18, colonia centro, de la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero.*
- *Ignacio M. Altamirano Numero 20, colonia centro, de la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero.*
- *Periférico de Iguala Oriente número 5, carretera México-Acapulco, de la ciudad Independencia, Guerrero."*

Lo anterior es ilegal, en virtud de que la Sala Instructora altera la Litis respecto a la pretensión procesal, toda vez que las autoridades demandadas fueron omisas en establecer el acto mismo, en mandato por escrito, la fundamentación y motivación del monto determinado por concepto de la expedición anual del registro de control ambiental, correspondiente al ejercicio fiscal 2023; lo cual lo determina esto mismo que textualmente dice:

"Sin que dicho entero en efecto cubra la cantidad total que de conformidad lo dispuesto por el artículo 47 fracción d) en relación con el diverso numeral 48, ambos de la ley 407 de ingresos para el municipio de iguala de la independencia, guerrero para el ejercicio fiscal 2023, debe cubrirse, por cada actividad o giro comercial que en el caso resulta ser dos a saber, de farmacia consultorio médico por refrendo anual del registro de control ambiental."

Este Tribunal altera tajantemente la litis del procedimiento que nos ocupa, en ir más allá de lo que se le pide en la demanda, en la contestación, ampliación y contestación de la misma, ya que de manera absurda equivoca plasma artículos de la ley de ingresos que en ninguna de las partes procesales señalo en el procedimiento, ni se expresan las razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para determinar la cantidad a pagar por el tributo (expedición anual del registro de control ambiental), o bien cuál fue el procedimiento efectuado para determinar la cantidad a pagarse.

No debe pasar desapercibido, que el *A quo*, en esas condiciones pretende suplir la deficiencia a las autoridades demandadas para que emitan un nuevo acto debidamente fundado y motivado, pues **por regla general la fundamentación y motivación debe de expresarse en el momento de producirse el acto impugnado,** es evidente que las autoridades demandadas **no cumplieron con la exigencia de la fundamentación y motivación de sus actos,** que tiene como finalidad evitar que la autoridad actúe arbitrariamente, y en este caso se le afecte sus derechos al autoridad gobernado.

Es pertinente señalar integrantes del Pleno de la Sala Superior, que la Magistrada Instructora no tomo en cuenta los recibos de pago en original expedidos por las demandadas, por conceptos de registro de control ambiental de las farmacias y consultorios de representado, **que exhibo de cada uno de los expedientes acumulados y que hacen prueba plena, ya que del mismo documentos (SIC) se desprende textualmente que fue cubierto el pago de "LA EXPEDICIÓN ANUAL DEL REG. DE CONTROL AMBIENTAL FARMACIAS" por la cantidad de \$252.92 (doscientos cincuenta y dos pesos 92/100 M.N.),** y que del mismo, las autoridades demandas en ninguna parte del procedimiento que nos ocupa desvirtuó nuestro dicho con un prueba objetiva (SIC) que confrontara lo antes mencionado, solamente realizo manifestaciones subjetivas, **sin fundamentación y motivación, por lo que reitero este tribunal trata de subsanar lo que debió haber realizado la demandada, introduciendo cuestiones ajenas a litis, en el sentido de incorporar la ley 407 de la ley de ingresos y lo que deberá cubrir mi representada.**

Aunado a esta situación no debe pasar por desapercibido integrantes del Pleno de la Sala Superior, que el contribuyente al constituirse ante la autoridad demanda para realizar el pago de la EXPEDICIÓN ANUAL DEL REG. DE CONTROL AMBIENTAL FARMACIAS, este proporciona su nombre y el domicilio donde se encuentra ubicado cada uno de las farmacias y posteriormente es introducido al sistema de computo (SIC) de las autoridades demandas y posterior a ello arroja la cantidad a pagar por dicho concepto, tal y como se demuestra con la documental publica expedida por la propia autoridad demanda y que ya fue cubierta por mi representado.

Por lo que esta superioridad, debe revocar la sentencia recurrida y considerar **los efectos de nulidad de los actos impugnados no conllevan a un fin práctico.**

En tal virtud y bajo la anterior lógica, es que la sentencia recurrida **resulta violatoria a los principios de congruencia y**

exhaustividad al no ocuparse de todos y cada uno de los planteamientos propuestos por las partes.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 4 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Numero 763.

Por tal motivo Magistrados Integrantes del Pleno, deben de tomar en cuenta la pretensión de la accionante señalada en líneas que antecede y arribar a un control de convencionalidad como lo señalo en este acto:

*“Con la reforma se ha incorporado un nuevo concepto, el del **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**, en línea con una reforma a la par en materia de amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación en 6 de junio de 2011. **Con este concepto se pretende señalar una nueva facultad de los tribunales mexicanos para analizar los actos de autoridad a la luz de los derechos humanos de los tratados internacionales**, y en este sentido controlar que dichos actos se encuentren de acuerdo con lo convenido en derecho internacional de tratados.”*

Con base a lo anterior, lo procedente es que este Tribunal Superior revoque la sentencia recurrida y resuelva en definitiva sin devolver o reenviar el asunto, sino sustituyéndose en lo que debió hacer la Magistrada de origen, entrando al estudio de fondo analizando la legalidad del acto impugnado a la luz de los conceptos de nulidad, pretensión y objeción hechos valer por la parte actora en su demanda, así como todas las cuestiones planteadas por las partes para subsanar la falta de congruencia y exhaustividad de la sentencia recurrida.

IV.- Del estudio a los motivos de inconformidad planteados por la representante autorizada de la parte actora, en relación con la sentencia definitiva materia de la revisión, y las constancias procesales que integran los autos del expediente principal número TJA/SRI/097/2023 y Acumulados, esta Sala Colegiada determina que son infundados e inoperantes para modificar o revocar en su caso la sentencia aquí combatida, toda vez que contrario a lo argumentado por la recurrente, la Magistrada Juzgadora al resolver en definitiva, se apegó a las reglas previstas por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, en primer término porque al declarar la nulidad de los actos impugnados consistente en: *“LA NEGATIVA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN REALIZAR LA EXPEDICIÓN ANUAL DEL REGISTRO DE CONTROL AMBIENTAL DE LA FARMACIA Y CONSULTORIO UBICADA EN JUAN R. ESCUDERO NÚMERO 3, COLONIA CENTRO, DE LA CIUDAD DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GRO. - - - LA NEGATIVA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN REALIZAR LA EXPEDICIÓN ANUAL DEL REGISTRO DE CONTROL AMBIENTAL DE LA FARMACIA Y CONSULTORIO UBICADA EN BANDERA NACIONAL NÚMERO 30, COLONIA CENTRO, DE LA CIUDAD DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GRO. - - - LA NEGATIVA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN REALIZAR LA EXPEDICIÓN ANUAL DEL REGISTRO DE CONTROL AMBIENTAL DE LA FARMACIA Y CONSULTORIO UBICADA EN CARRETER IGUALA-TAXCO S/N, COLONIA CENTRAL DE ABASTO, DE LA CIUDAD DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GRO. - - - LA NEGATIVA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN REALIZAR LA EXPEDICIÓN ANUAL DEL REGISTRO DE CONTROL AMBIENTAL DE LA FARMACIA Y CONSULTORIO UBICADA EN IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO NÚMERO 56, COLONIA CENTRO, DE LA CIUDAD DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GRO. - - - LA NEGATIVA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN REALIZAR LA EXPEDICIÓN ANUAL DEL REGISTRO DE CONTROL AMBIENTAL DE LA FARMACIA Y CONSULTORIO UBICADA EN IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO NÚMERO 87 Y/O 87-B, COLONIA CENTRO, DE LA CIUDAD DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GRO. - - - LA NEGATIVA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN*

REALIZAR LA EXPEDICIÓN ANUAL DEL REGISTRO DE CONTROL AMBIENTAL DE LA FARMACIA Y CONSULTORIO UBICADA EN HERMENEGILDO GALEANA NÚMERO 10 LOCAL 14 Y/O GALEANA NÚMERO 10, COLONIA CENTRO, DE LA CIUDAD DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GRO. - - - LA NEGATIVA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN REALIZAR LA EXPEDICIÓN ANUAL DEL REGISTRO DE CONTROL AMBIENTAL DE LA FARMACIA Y CONSULTORIO UBICADA EN CARRETERA IGUALA-TAXCO NÚMERO 18, COLONIA CENTRO, DE LA CIUDAD DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GRO. - - - LA NEGATIVA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN REALIZAR LA EXPEDICIÓN ANUAL DEL REGISTRO DE CONTROL AMBIENTAL DE LA FARMACIA Y CONSULTORIO UBICADA EN IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO NÚMERO 20, COLONIA CENTRO, DE LA CIUDAD DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GRO. - - - LA NEGATIVA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN REALIZAR LA EXPEDICIÓN ANUAL DEL REGISTRO DE CONTROL AMBIENTAL DE LA FARMACIA Y CONSULTORIO UBICADA EN PERIFÉRICO ORIENTE NÚMERO 5, CARRETERA MÉXICO-ACAPULCO. - - - LA NEGATIVA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN REALIZAR LA EXPEDICIÓN ANUAL DEL REGISTRO DE CONTROL AMBIENTAL DE LA FARMACIA Y CONSULTORIO UBICADA EN BANDERA NACIONAL NÚMERO 3, COLONIA CENTRO, DE LA CIUDAD DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GRO.”; manifestó con toda precisión las disposiciones jurídicas que transgredió por la autoridad demandada al emitir el acto reclamado, señalando al respecto con toda claridad que se violó en perjuicio del actor, sus garantías de legalidad y seguridad jurídica que a favor de los gobernados que tutela los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la autoridad tiene la obligación de ajustar sus actos a los preceptos legales que le confiere la ley, en atención a que la autoridad demandada incumplió en señalar por escrito de manera fundada y motivada las disposiciones legales por las que considera la parte actora debe realizar el pago total del refrendo anual del registro de control ambiental para el año 2023, del giro comercial de sus establecimientos de “FARMACIA Y CONSULTORIO SIMILARES”, que se encuentran ubicadas en la Ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero.

Lo anterior es así, toda vez que la autoridad demandada pretendió cumplir con los requisitos de legalidad y seguridad jurídica al contestar la demanda y no le hizo saber al recurrente dicha situación conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, la demandada debió emitir un escrito dirigido al demandante en el que expusiera los motivos o razones por los que determinó arribar a la conclusión de realizar el pago total de \$16,036.78 (DIECISIES MIL TREINTA Y SEIS PESOSO 78/100 M. N.), por el concepto del Registro Anual de Control Ambiental de los negocios comerciales que son de su propiedad, por lo que, al no haber sido en ese sentido la autoridad transgredió en perjuicio del ahora revisionista lo previsto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en base a ello la A quo decreto conforme a derecho la nulidad de los actos reclamados, en términos de lo dispuesto en el artículo 138 fracción III del Código de Procesal Administrativo.

Respecto al señalamiento de la parte revisionista en el sentido de que la Sala A quo, “al analizar la pretensión procesal, en el **CONSIDERANDO OCTAVO, PRECISAMENTE EN EL EFECTO DE LA SENTENCIA**, pretende que la autoridad demandada subsane su actuar, por la

negativa de expedición anual del registro de control ambiental de la farmacias y consultorio (SIC) relativas al ejercicio fiscal del 2023, motivo por el cual altera el procedimiento introduciendo razonamientos que no son cuestión de la litis, circunstancias que debió fundar y motivar la autoridad demandada al momento de emitir su acto, que se combate en mi escrito inicial de demanda que a letra dice: '(...) **el efecto es para que la citada autoridad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución definitiva, proceda a notificar a la moral actora, un mandamiento escrito de autoridad, en el funde su competencia así como también funde y motive la causal legal de su determinación negativa de realizar la expedición anual del registro de control ambiental de la farmacia y consultorio ubicados en(...)**'".

Dicho señalamiento para esta Sala Colegiada es infundado e inoperante, en atención a que el efecto que dicta la Magistrada de la Sala Regional Iguala, es conforme a derecho, pues del estudio efectuado a las constancias procesales que integran los autos del expediente que se revisa, se corrobora que la autoridad demandada emitió el acto de manera verbal, y también se advierte que la demandada al contestar la demanda pretendió fundar y motivar su actuar, lo cual es improcedente, toda vez que dichos requisitos de legalidad y seguridad jurídica debió plasmarlos en el documento en el que le hiciera saber al ahora demandante los motivos y circunstancias por las que determinó era procedente el pago del Registro Anual de Control Ambiental de los negocios comerciales de su propiedad, y no cumplir con dichos principios de legalidad de manera posterior, es decir, cuando contestó la demanda.

Aunado a lo anterior, esta Plenaria comparte el criterio de la Sala A quo al fijar el efecto de la sentencia impugnada, para que la autoridad dicte una resolución por escrito que cumpla con las garantías de legalidad y seguridad jurídica, en el que precise al actor el procedimiento aritmético que utilizó para determinar el pago de la expedición anual del registro de control ambiental de las farmacias y consultorios de su propiedad, procedimiento que debe tomarse en cuenta en términos del artículo 47 fracción d) en relación con el 48 de la Ley número 407 de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2023, toda vez que como se desprende de las constancias procesales si bien es cierto, que la parte actora indica que realizó un pago de **\$252.92 (doscientos cincuenta y dos pesos 92/100 M. N.)** por concepto de **expedición anual del registro de control ambiental de las farmacias y consultorios**, y la autoridad indica que es una cantidad mayor tomando en cuenta que en el año dos mil veintidós, por dicho concepto el actor efectuó un pago total de **\$16,036.78 (DIECISÉIS MIL TREINTA Y SEIS PESOS 78/100 M. N.)** por cada farmacia y consultorio, cierto es, que en términos del (en términos del artículo 47 fracción d) de la Ley número 407 de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, la cantidad que debe cubrir el actor por el registro de control ambiental de las farmacias y consultorios, es menor a la que especifica la autoridad demandada.

Resulta aplicable la jurisprudencia con número de Registro digital: 216534, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: VI. 2o. J/248, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, Abril de 1993, página 43, que literalmente indica:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Lo subrayado es propio.

Bajo esa perspectiva esta Sala Revisora determina que la sentencia impugnada de fecha trece de mayo del dos mil veinticuatro, cumple con los principios de congruencia y exhaustividad, que prevén por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, que establecen:

ARTICULO 136.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTICULO 137.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado;

V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado; y

VI.- Cuando se trate de sentencias que condenen a un pago, este tendrá que especificar los conceptos y su cuantía.

Al caso tiene aplicación la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C.V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refieren a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada, se CONFIRMA la declaratoria de nulidad contenida en la sentencia definitiva de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por la Sala Regional Iguala, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRI/097/2023 y Acumulados, para el efecto precisado por esta Sala Superior en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en el artículo 218 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios expuestos por la autorizada de la parte actora en el recurso de revisión a que se contrae el toca número



TJA/SS/REV/268/2024, por los razonamientos expuestos en el último considerando, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente TJA/SRI/097/2023 y Acumulados, por la Magistrada de la Sala Regional Iguala, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos MAYBELLINE YERANIA JIMÉNEZ MONTIEL, que da fe.-----

**MTRO. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.**

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.**

**M. en D. MAYBELLINE YERANIA
JIMÉNEZ MONTIEL.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/268/2024.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRI/097/2023 y Acumulados.